

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), en su Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 7 de diciembre de 2016.

Vistos para resolver el procedimiento de acceso a la información incluido en el orden del día de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0632000027516.

## RESULTANDOS

### PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0632000027516, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 14 de noviembre de 2016, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

*"Se solicita se confirme en qué financiamientos y/o créditos otorgados por esa sociedad nacional de crédito se han incluido cláusulas restrictivas a los acreditados consistentes en no decretar dividendos sin el consentimiento del acreditante. Se solicita se proporcione, a manera de ejemplo, las cláusulas que han sido incluidas en dichos financiamientos y/o créditos"*

### SEGUNDO. Turno de la solicitud a las unidades administrativas

Con fundamento en los artículos 61, fracciones II y IV, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, a través del oficio número UTAIP/374/2016 del 14 de noviembre del presente año, a la **Dirección General Adjunta de Crédito**, a la **Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos**, a la **Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos** y a la **Dirección General Adjunta Jurídica**, a efecto de que en el ámbito de su competencia la atendieran y determinaran lo procedente.

### TERCERO. Declaración de confidencialidad de la información



A través del oficio número DCSC/133000/194/2016 de 30 de noviembre de 2016 la Dirección General Adjunta de Crédito, a través de la Dirección de Calificación y Seguimiento Crediticio, solicitó al Comité de Transparencia confirme la clasificación de información como confidencial, en los siguientes términos:

*"De acuerdo con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la información solicitada es de carácter confidencial y debe clasificarse como secreto bancario, como se ordena en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC).*

*Derivado de lo anterior y conforme a su Ley Orgánica, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., es una institución de banca de desarrollo que tiene por objeto financiar o refinanciar proyectos relacionados con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos.*

*La misma Ley Orgánica establece que la operación y funcionamiento de la Institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro de sus sectores encomendados prestar el servicio de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en LIC.*

*Al ser una Sociedad Nacional de Crédito (Banco de Desarrollo), si bien el Banco es una entidad de la Administración Pública Federal (sujeto obligado de transparencia), al mismo tiempo es una institución Bancaria y por tanto, para el otorgamiento de créditos a sus clientes, debe cumplir con toda la normatividad establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), como lo que dispone la LIC, su Ley y Reglamentos Orgánicos, y con las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la CNBV, así como su normatividad interna y demás disposiciones relacionadas en materia de otorgamiento de créditos, las cuales regulan la relación contractual que se establece entre la Institución y sus clientes, quienes de conformidad con lo que se establece en el artículo 3°, de su Ley Orgánica, pueden ser estados, municipios, entes federales, estatales y municipales, o bien, personas morales privadas, como en el caso que nos ocupa.*

*Es importante señalar que el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la "ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial", por lo que Banobras, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 142 de la LIC y 113 fracción II de la LFTAIP, la información del contrato objeto de la solicitud, es considerada como confidencial, por tratarse de información de sus operaciones bancarias, protegida por el secreto bancario, y, por ende, únicamente puede proporcionar información sobre los créditos que otorga, a las autoridades que el propio artículo 142 de la LIC se listan y en los casos que dicho precepto legal precisa.*



*Bajo este orden de ideas, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, tal como lo señala el artículo 113 último párrafo de la LFTAIP.*

*Adicionalmente, se destaca que derivado de la legislación antes mencionada, la revelación de información respecto de las operaciones de crédito que Banobras celebre con sus clientes, puede conllevar a sanciones penales que se pueden configurar por la revelación de información clasificada, de conformidad con lo establecido en los artículos 210 y 2010 del Código Penal Federal.*

*En este sentido, la información solicitada contiene información de operaciones protegidas por el secreto bancario bajo el multicitado artículo 142 de la LIC, la cual señala que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, salvo por personas y autoridades que de manera expresa y limitativa prevé el mismo.*

*La solicitud de que se trata no fue formulada por alguna persona autorizada para ello. En este contexto, Banobras tiene un impedimento legal para proporcionar la documentación solicitada, toda vez que el solicitante no es cliente de Banobras.*

*Adicionalmente se presenta en este oficio la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, y 102 de la LFTAIP, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.*

*En este sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la información propiedad de los particulares, al secreto bancario y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter de confidencial, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a los titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II, constitucional, y 116, de la citada Ley General, y 113 de la aludida Ley Federal.*

*De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la información de los particulares, el secreto bancario y aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial.*

*Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el secreto bancario, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales*



*derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información relacionada con el secreto bancario, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.*

*De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y al secreto bancario.*

*(...)*

*En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, se solicita al Comité de Transparencia que establezca que no es materialmente posible proporcionar la información solicitada, ya que, después de la búsqueda exhaustiva realizada por las unidades administrativas involucradas, se determinó que la información solicitada se encuentra comprendida en el supuesto de clasificación por secreto bancario, y por tanto, lo procedente es confirmar la confidencialidad de la información."*

A través del oficio número DGAFP/120000/182/2016, presentado a la Unidad de Transparencia el 2 de diciembre de 2016, la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos solicitó al Comité de Transparencia confirme la clasificación de información como confidencial, en los siguientes términos:

*"Al respecto, le informo lo siguiente: en la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos; En algunos créditos y/o financiamientos otorgados por Banobras, se incluyen cláusulas restrictivas a los acreditados consistentes en no decretar dividendos sin el consentimiento del acreditante. Sin embargo, dado que los créditos se otorgan a empresas del Sector Privado, la información de estas solicitudes se refiere a operaciones a las que hace mención el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; y de acuerdo con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la información solicitada es de carácter confidencial y debe clasificarse como secreto bancario, como se ordena en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC).*

*Conforme a su Ley Orgánica, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., es una institución de banca de desarrollo que tiene por objeto financiar o refinanciar proyectos relacionados con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos.*

*La misma Ley Orgánica establece que la operación y funcionamiento de la Institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios.*



*buscando alcanzar dentro de sus sectores encomendados prestar el servicio de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en LIC.*

*Al ser una Sociedad Nacional de Crédito (Banco de Desarrollo), si bien el Banco es una entidad de la Administración Pública Federal (sujeto obligado de transparencia), al mismo tiempo es una institución Bancaria y por tanto, para el otorgamiento de créditos a sus clientes, debe cumplir con toda la normatividad establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), como lo que dispone la LIC, su Ley y Reglamentos Orgánicos, y con las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la CNBV, así como su normatividad interna y demás disposiciones relacionadas en materia de otorgamiento de créditos, las cuales regulan la relación contractual que se establece entre la Institución y sus clientes, quienes de conformidad con lo que se establece en el artículo 3º, de su Ley Orgánica, pueden ser estados, municipios, entes federales, estatales y municipales, o bien, personas morales privadas, como en el caso que nos ocupa."*

A través del oficio número DGAFATG/110000/304/2016, de 17 de noviembre de 2016, la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos declaró la inexistencia de la información en los archivos de esa unidad administrativa, en los siguientes términos:

*"...le informo que después de una búsqueda exhaustiva, la información solicitada no se encuentra y es inexistente en esta unidad administrativa".*

A través del oficio número GSI/141200/1021/2016, de 22 de noviembre de 2016, la Dirección General Adjunta Jurídica declaró la incompetencia de esa unidad administrativa para proporcionar la información solicitada, en los siguientes términos:

*"(...) la Dirección General Adjunta Jurídica, no es la Unidad Administrativa competente para proporcionar la información solicitada (...), en virtud de que, de conformidad con la Normativa Interna, las actividades que se señalan corresponden a las áreas de Negocio del Banco, por lo que se estima que en todo caso, la Dirección General Adjunta de Financiamiento de Proyectos pudiera ser la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto."*

**CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia**



Recibidos los oficios de la Dirección General Adjunta de Crédito, la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos y la Dirección General Adjunta Jurídica, citados en el resultando que antecede, mediante los cuales **se sometió a consideración de este Comité la declaración de confidencialidad de la información realizada por la Dirección General Adjunta de Crédito y la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos**. El Secretario Técnico de este órgano de transparencia los integró al expediente en el que se actúa, de los cuales se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de confidencialidad de la información relativa al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 103 y 137 de la LGTAIP; 65 fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP.

### SEGUNDO. Consideraciones de las Unidades Administrativas para clasificar la información

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General Adjunta de Crédito, la documentación que atiende lo señalado en la solicitud, **constituye información confidencial**, en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, y 113 fracciones II de la LFTAIP, y debe clasificarse como secreto bancario, como se ordena en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC).

Asimismo, de acuerdo con la respuesta de la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, la documentación relativa a los créditos otorgados a empresas del sector privado, que atiende lo señalado en la solicitud, **constituye información confidencial** en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, y 113 fracciones II de la LFTAIP, y debe ser clasificada como secreto bancario de conformidad con lo indicado en el artículo 142 de la LIC.



**TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia**

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la confidencialidad de la información**, realizada por la Dirección General Adjunta de Crédito y la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos.

**I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones**

En relación con la clasificación de la información realizada por las unidades administrativas antes citadas, es necesario destacar que el artículo 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6º, apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a los datos personales, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, así como aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Estas mismas excepciones de confidencialidad se encuentran estipuladas, en los artículos 110 y 113 de la LFTAIP, siendo este último el relativo a la información confidencial.

**II. El secreto bancario como información confidencial**

En la actual Ley de Instituciones de Crédito, el secreto bancario se encuentra contemplado en el artículo 142, en los siguientes términos:

*“Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter*

*confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

(...)"

En términos generales, el secreto bancario consiste en el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito de no revelar, sino en los casos expresamente previstos en la ley, información que sea de su conocimiento en relación con los actos propios de banca que realicen con el público. El objeto de la protección del secreto bancario son las **"noticias o información de los depósitos, operaciones de crédito o servicios"**, con lo que queda comprendido toda la gama de operaciones activas, pasivas y de servicios que realizan las instituciones de crédito con sus clientes.

Como excepción al secreto bancario, el mismo artículo 142 de la LIC señala:

**"Artículo 142.-**

(...)

*Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

**Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:**

1. **El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;**



- II. *Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;*
- III. *El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;*
- IV. *Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;*
- V. *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;*
- VI. *El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;*
- VII. *La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;*
- VIII. *El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.*  
*La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y*
- IX. *La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.*  
*(...)"*

El mismo artículo 142 de la LIC, prevé en los párrafos cuarto y quinto, los mecanismos mediante los cuales las autoridades antes enunciadas pueden solicitar noticias y/o información protegida por el sigilo bancario.

*"Artículo 142.-*

*(...)*



*Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.*

*Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.*

(...)"

Con base en lo anterior, al ser el solicitante persona distinta a las autorizadas en la LIC, en donde se enuncian de manera limitativa y exhaustiva, ésta Institución Nacional de Crédito se encuentra impedida para proporcionar al solicitante la información, toda vez que se trata de información cuya titularidad corresponde a particulares, de conformidad con lo que se indica en los numerales IV y V del considerando tercero.

### **III. Responsabilidad civil y penal por revelación del secreto bancario**

La violación al secreto bancario implica responsabilidad civil para los bancos y penal para los empleados y funcionarios que proporcionen indebidamente documentos e información protegidos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 142 de la LIC.

#### **"Artículo 142.-**

(...)

*Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.*

(...)"



Adicionalmente, se destaca que derivado de lo señalado en la LIC, la revelación de información respecto de las operaciones de crédito que Banobras celebre con sus clientes, puede conllevar a sanciones penales que se pueden configurar por la revelación de información clasificada, de conformidad con lo establecido en los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal, que señalan:

*"Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que **sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.**"*

*"Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, **cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.**"*

Con base en lo anterior, los servidores públicos de Banobras y/o el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que entreguen y ordenen la entrega de información protegida por el secreto bancario, serán sujetos de responsabilidad civil y penal, en los términos antes señalados.

#### **IV. Marco Jurídico Nacional aplicable a la información confidencial**

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de la clasificación de información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6º. Apartado A, fracciones I y II, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

*"Artículo 6º...*

*(...)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos*



*políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.*  
(...)

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con la excepción que fijan las leyes*  
(...)"

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción I, la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, y en los términos que fijan las leyes; en el caso de la fracción II, la información a que se refiere la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijan las leyes.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la LGTAIP, y 113 y 117 de la LFTAIP, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

(...)"

*"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*



*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. *Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. *Exista una orden judicial;*
- IV. *Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

(...)"

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

**"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. *Por ley tenga el carácter de pública;*



- III. *Exista una orden judicial;*
  - IV. *Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
  - V. *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
- (...)"

## V. Información Clasificada como Confidencial

### 1. Análisis de la clasificación

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que se clasifica como **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP, y 113 de la LFTAIP, cualquier **noticia o información de los depósitos, operaciones de crédito o servicios bancarios (secreto bancario)**, con lo que queda comprendido toda la gama de operaciones activas, pasivas y de servicios que realizan las instituciones de crédito con sus clientes, cuando éstos sean particulares.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los particulares titulares de la información confidencial ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 116 y 120 de la LGTAIP y 113 y 117 de la LFTAIP, por lo que este Comité concluye que se clasifica como **información confidencial**, la información solicitada relacionada con los financiamientos y/o créditos otorgados por BANOBRAS a particulares.

### 2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, y 102 de la LFTAIP, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.



En este sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la información propiedad de los particulares, al secreto bancario y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter de confidencial, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a los titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II, constitucional, y 116, de la citada Ley General, y 113 de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la información de los particulares, el secreto bancario y aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el secreto bancario, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información relacionada con el secreto bancario, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y al secreto bancario.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que la información solicitada relacionada con los financiamientos y/o créditos otorgados por BANOBRAS a particulares, se **clasifica como confidencial**.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar la información solicitada, ya que, después de la búsqueda exhaustiva realizada por las unidades administrativas involucradas, se determinó que la información solicitada se encuentra comprendida en el supuesto de clasificación por secreto bancario, y por tanto, lo procedente es **confirmar la confidencialidad de la información**.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE


**PRIMERO.** Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la confidencialidad de la información relacionada con los financiamientos y/o créditos otorgados por BANOBRAS a particulares**, y se instruye a la Dirección General Adjunta de Crédito a complementar la respuesta de conformidad con lo señalado por los miembros del Comité de Transparencia.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante y a la Dirección General Adjunta de Crédito, la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos y a la Dirección General Adjunta Jurídica.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de BANOBRAS.

  
**Christian Laris Cutiño,**  
Suplente de Titular de la Unidad de  
Transparencia

  
**Octavio Mena Alarcón,**  
Titular del Órgano Interno de Control

  
**Christian Pastrana Maciá,**  
Director General Adjunto de Administración